

# RESOLUCIÓN No Es 9 2 1

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

## CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante resolución No 765 del 01 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable del cargo imputado mediante auto No 799 del 29 de marzo de 2005, al señor **SANTIAGO ARANGO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.080.205, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARS WASH 100**, identificado con NIT 19.080.205-4, ubicado en la avenida 19 No 129 – 43 de esta ciudad, que es el mismo sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo identificado con el código 01-0054 y que hace referencia a utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239 y le impuso una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales que para el año 2006 ascendió a la suma de ocho (08) millones ciento sesenta mil pesos (\$ 8.160.000.00). Resolución notificada personalmente el 16 de noviembre de 2006.

Que la anterior Resolución fue objeto de impugnación por parte del señor SANTIAGO ARANGO CORTES mediante radicados Nos. 2006ER27225 del 22 de junio de 2006 y 2006ER54821 del 23 de noviembre de 2006, alegando en esencia lo siguiente:

"Que si bien es cierto y quedó plenamente probado que el establecimiento de comercio CARS WASH 100 venía utilizando agua del pozo profundo identificado en el DAMA con el código 01-0054, en calidad de arrendatario de





**r**s **1**921

la sociedad ARMITAGE POSADA Y CIA S EN C y que a consideración del DAMA, para dicho uso ha debido solicitarse cesión de la concesión y/o aviso previo a esa autoridad ambiental — situación que ya se ha hecho y ha sido aprobada mediante resolución 0766 del 1 de junio de 2006 — no es menos cierto que dicho uso se realizó de buena fé, bajo el criterio de un contrato de arrendamiento y sobre todo, respetando en todo momento las condiciones de la concesión DAMA No. 149 del 23 de Enero de 1998 garantizando no utilizar más del caudal otorgado, realizando el mantenimiento debido al pozo y en especial cancelando cumplidamente las tasas por uso del agua a nombre y en cabeza de CARS WASH 100/Santiago Arango Cortés."

Y...)

"Que de ellos se colige que en todo momento el establecimiento de comercio denominado CARS WASH 100 de propiedad del señor SANTIAGO ARANGO CORTES, nunca quiso mantener oculto el uso del pozo profundo que venía realizando, a su juicio correctamente cobijado por un contrato de arrendamiento, tanto que incluso en propia papeleria, de manera clara, presentaba y realizaba los pagos de las tasas por uso del agua correspondiente a su actividad. Igualmente ese pago de las tasas por uso del agua, demuestra el compromiso de cancelar una suma que corresponde hacer a un usuario directo del recurso agua..."

Y...)

"En este sentido se solicita que se tengan como atenuantes en la imposición de la multa los siguientes hechos:

- 1. Haberse utilizado la concesión de pozo profundo de buena fé bajo el criterio de un contrato de arrendamiento.
- 2. No haberse sobrepasado en ningún caso el caudal otorgado, manteniendo por lo tanto puntualmente la estabilidad del recurso hídrico del pozo profundo identificado con el código 01-0054.
- 3. Haberse cancelado oportunamente todos los pagos por efecto de la tasa por uso de agua.
- Nunca haber ocultado el hecho del uso del pozo profundo, precisamente realizando el pago respectivo de las tasas por uso del agua. "

# CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el recurso interpuesto el señor **SANTIAGO ARANGO CORTES** pone de presente el manejo eficiente del recurso, el pago de las tasas y la legitimidad en virtud de un contrato de arrendamiento como circunstancias atenuantes que

BEG



12 1921

debería tener en cuenta la Administración en el momento de tasar la respectiva multa.

Efectivamente, esta Entidad mediante Resolución No. 766 del 01 de junio de 2006 reconoció legitimidad al señor **SANTIAGO ARANGO CORTÉS** para explotar el recurso hídrico subterráneo derivado del pozo 01-0054 en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad **ARMITAGE POSADA Y CIA S EN C**, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la avenida 19 No. 129 – 43 de esta Ciudad.

Así mismo, el señor Santiago cumplió con las obligaciones pecuniarias derivadas de la explotación del recurso hídrico subterráneo.

No obstante lo anterior, esta Administración en el momento de tasar la sanción pecuniaria, no tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes, las cuales efectivamente si existían.

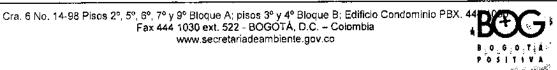
De esta manera, con el objeto de proteger el derecho a la igualdad encuadrará el pago de las tasas, la autorización realizada por el titular de la concesión en virtud del contrato de arrendamiento y el uso eficiente del recurso hídrico subterráneo explotado dentro de la circunstancia de atenuación consagrada en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 que hace referencia a los buenos antecedentes o conducta anterior.

En consecuencia, al configurarse circunstancias de atenuación punitiva, esta Secretaría reducirá el monto de la multa impuesta en la Resolución impugnada a la mitad, que equivale a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2006, suma que asciende al valor de cuatro millones ochenta mil pesos (\$4.080.000.00) MCTE.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.







## 1921

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ... "Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los





cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución No 765 del 01 de junio de 2006 mediante la cual se declaró responsable del cargo imputado mediante auto No 799 del 29 de marzo de 2005, al señor SANTIAGO ARANGO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No 19.080.205, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARS WASH 100, identificado con NIT 19.080.205-4, ubicado en la avenida 19 No 129 - 43 de esta ciudad, que es el mismo sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo identificado con el código 01-0054 y que hacía referencia a utilizar aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión de aguas en el sentido de imponer una multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2004 era equivalente a cuatro millones ochenta mil pesos (\$4,080,000.00) MCTE.

ARTÍCULO SEGUNDO. El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-97-394.

ARTÍCULO TERCERO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

Ŋ



125 1921

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente resolución al señor **SANTIAGO ARANGO CORTÉS,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 101 No. 7 – 20 de esta ciudad.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental 숙



EXP No 01-97-394 2006ER27225 DEL 22/06/06 Y 2006ER54821 DEL 23/11/06 Adriano Durán Perdomo

